



“LA AUTORIZACIÓN/APROBACIÓN MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”

1.1 RÉGIMEN JURÍDICO

Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias

Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)

1.2 CONSIDERACIONES

➤ Definición de evento:

Tienen la consideración de espectáculo público las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, las celebradas en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

La celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, requerirá, con carácter general, la previa obtención de un título habilitante en forma de autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, en concordancia con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.



➤ Definición de promotor:

Se considera persona promotora y organizadora aquella persona física o jurídica, pública o privada que de forma habitual o esporádicamente, promueva u organice espectáculos públicos.

1.3 EXCLUSIONES (Art. 2):

- a) Las celebraciones de carácter estrictamente familiar, privado o docente, que no estén abiertos a la pública concurrencia, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político o docente.
- b) Las actividades en las que por concurrir circunstancias asimilables a las del apartado a) anterior el Gobierno de Canarias mediante decreto justificadamente declarase exentas.
- c) Las actividades no clasificadas o inocuas.

Las exclusiones contenidas en el apartado anterior no exoneran de la aplicación de la presente ley y de la normativa sectorial y urbanística, en su caso, con respecto al cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud exigidos para los locales donde se ejerzan dichas actividades; ni al ejercicio de las potestades de policía administrativa cuando procedan.

Estarán sujetos al régimen de comunicación previa la celebración de espectáculos teatrales y cinematográficos y cualquier otro que tenga un aforo máximo de 50 personas.

1.4 APROBACIÓN/AUTORIZACIÓN A UN TERCERO TITULAR O PROMOTOR DEL EVENTO

AUTORIZACIÓN: La celebración de los espectáculos públicos, así como la ejecución de las instalaciones desmontables, estará sujeta al régimen de autorización previa.

APROBACIÓN: La autorización municipal se sustituye por la aprobación del órgano competente cuando se trate de espectáculos públicos organizados o promovidos por el ayuntamiento correspondiente a través de Decreto.



De la correcta determinación subjetiva respecto del organizador del evento se derivará la elección de un procedimiento u otro.

➤ **Cesión de uso temporal de bienes municipales:**

La autorización llevará implícita la habilitación para el uso temporal de bienes públicos si el espectáculo se proyecta sobre bienes de titularidad de la Administración competente para resolver el procedimiento.

➤ **Venta de entradas o localidades**

El artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que las Entidades Locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad Local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) del citado Texto Refundido.

El precio público no está incluido en el concepto de recurso tributario del artículo 2 del TRLRHL, por lo que, a falta de regulación expresa en dicho texto, los acuerdos de aprobación y modificación y sus Ordenanzas Reguladoras deberán observar el procedimiento general de adopción y aprobación de Ordenanzas previsto en la Ley de Bases de Régimen Local, 7/1985.

La venta de entradas o el cobro por la asistencia a actividades culturales, deportivas o artísticas constituyen un precio público en tanto no se trata de un servicio de prestación obligatoria, sino de solicitud voluntaria, además existe concurrencia con el sector privado, debiendo, por tanto, de acuerdo con el artículo 41 TRLRHL establecerse un precio público sin el cual no será posible su cobro.

Asimismo, es preciso advertir que el cobro de entradas o cualquier otra fórmula que suponga un ingreso por la asistencia o realización de actividades culturales, deportivas o artísticas en ausencia de ordenanza fiscal que habilite su cobro supone la comisión de una irregularidad manifiesta, pudiendo ser objeto de reparo por la Intervención municipal con los efectos establecidos en el artículo 218 del TRLRHL, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.



1.5 TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

➤ A SOLICITUD DE TERCERO (Requisitos)

La solicitud de autorización para la celebración de espectáculos públicos deberá dirigirse al Ayuntamiento con el siguiente contenido:

- a) Nombre y apellidos de la persona o entidad interesada y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Determinación del tipo de espectáculo público que se pretende celebrar y tipo de lugar o recinto.
- c) Determinación aproximada del número de espectadores que se prevea que asistan y aforo máximo del local o recinto.
- d) Lugar y fecha.
- e) Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

La solicitud se podrá presentar a través de medios electrónicos, o formalizarse de manera presencial en los registros y lugares señalados por la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Asimismo, ha de acompañarse de la siguiente DOCUMENTACIÓN:

- a) Memoria de seguridad o plan de autoprotección del recinto o local **y** plan de seguridad del evento (más de 200 personas de aforo), estudio de impacto acústico y dispositivo de asistencia sanitaria, en los casos en los que dicha documentación fuere exigible de conformidad con lo dispuesto en el D 86/2013. Dicha documentación tendrá que ir suscrita necesariamente por técnico competente.
- b) Declaración responsable de la persona promotora u organizadora, en su caso, donde haga constar el compromiso de contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra el riesgo y de disponibilidad de la finca o local.



La póliza de seguro de responsabilidad civil se debe contratar por las cuantías mínimas siguientes:

- a. Hasta 100 personas de aforo autorizado: 300.000 euros de capital asegurado.
- b. Hasta 150 personas de aforo autorizado: 400.000 euros de capital asegurado.
- c. Hasta 300 personas de aforo autorizado: 600.000 euros de capital asegurado.
- d. Hasta 500 personas de aforo autorizado: 750.000 euros de capital asegurado.
- e. Hasta 1.000 personas de aforo autorizado: 900.000 euros de capital asegurado.
- f. Hasta 1.500 personas de aforo autorizado: 1.200.000 euros de capital asegurado.
- g. Hasta 2.500 personas de aforo autorizado: 1.600.000 euros de capital asegurado.
- h. Hasta 5.000 personas de aforo autorizado: 2.000.000 de euros de capital asegurado.

Cuando el aforo autorizado sea superior al mencionado en el apartado h), se incrementará la cantidad mínima de capital asegurado en 60.000 euros por cada 1.000 personas o fracción de aforo autorizado superior a 5.000, hasta llegar a los 6.000.000 de euros.

Cuando se traten de instalaciones o estructuras eventuales portátiles o desmontables que se utilicen con ocasión de ferias o atracciones en espacios abiertos o en la vía pública, donde su **aforo sea indeterminado**, el capital mínimo asegurado será de 150.300 euros por cada instalación o estructura, quedando obligada a contratar la póliza de seguro la persona propietaria o arrendadora de la instalación.

Las administraciones públicas que organicen espectáculos públicos los asegurarán rigiéndose por su normativa específica sin que en ningún caso la cuantía mínima del capital asegurado por este concepto pueda ser inferior a 300.000 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2011 respecto del seguro de responsabilidad civil en la autorización de espectáculos públicos se exigirán garantías suficientes con el fin de responder a los eventuales daños que puedan causarse en el dominio público.



- c) Documento acreditativo de la disponibilidad del local o inmueble para la realización del espectáculo o, en el caso de bienes públicos pertenecientes a administraciones distintas de la que haya de resolver, el oportuno título habilitante para el uso del inmueble.
- d) En su caso, certificaciones expedidas por técnico competente sobre el correcto montaje y funcionamiento de las instalaciones.

En el supuesto de que la solicitud se presente a través de medios electrónicos, es necesario anexar la documentación en formato electrónico. En caso de que se formalice de manera presencial, es necesario aportar la documentación en soporte electrónico y una copia en soporte papel.

Nota:

En el caso de espectáculos en el que participen **vehículos a motor**, resulta de aplicación lo previsto en el Anexo II “Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos” del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 14 “Obligaciones de los participantes” establece: *“Todos los participantes de la prueba deben estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales (...), y un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo regulado en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna.”*

1.6 PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER AUTORIZACIÓN/ APROBACIÓN DEL ESPECTÁCULO

El procedimiento para conceder la autorización es el siguiente:

A. Recibida la solicitud (con al menos de diez días hábiles de antelación a la celebración) y documentación preceptiva para concesión de autorización para la celebración de espectáculos públicos, se abrirá expediente se comprobará que ha sido presentada en tiempo y forma y que reúne los requisitos exigidos en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas



administrativas complementarias y en el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto.

Si se detectaran carencias o deficiencias en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se notificará al solicitante y se le dará un plazo de diez días para enmendarlas, advirtiéndole que de no hacerlo se le tendrá por desistido de su petición.

En caso de un espectáculo público organizado por el Ayuntamiento, deberá constar memoria justificativa/propuesta del evento a realizar, debiendo adjuntarse por el área tramitadora e impulsora del expediente además de la misma, la documentación técnica correspondiente (Memoria de seguridad o plan de autoprotección del recinto o local y plan de seguridad del evento).

B. En su caso, se deberán solicitar los informes sectoriales que correspondan y resulten preceptivos a los órganos cuyas competencias resulten afectadas por la celebración del espectáculo o actividad (industria, sanidad, medioambiente, Cabildo Insular, etc.).

Asimismo, se informará por la oficina técnica municipal el plan de seguridad o memoria de seguridad del evento, así como las certificaciones sobre las instalaciones. También ha de constar informe policial sobre dicha documentación.

C. La Alcaldía, de conformidad con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en concordancia con el artículo 39 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, y el artículo 108 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, deberá dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento dentro del plazo máximo de 15 días desde la presentación de la correspondiente solicitud.

El transcurso del citado plazo sin que se dicte y notifique resolución expresa determinará la obtención de la autorización por silencio positivo, salvo que de la misma se pudiera derivar la habilitación para el uso de los bienes de titularidad pública en que aquéllos se vayan a celebrar.

1.8 OTRAS CONSIDERACIONES

➤ **Gastos asociados a la tramitación de aprobación de espectáculos públicos**

La tramitación del expediente de aprobación de espectáculos públicos organizados por el Ayuntamiento será independiente a la tramitación de aquellos expedientes de contratación relacionados con el evento que se regirán por lo previsto



en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y que están vinculados al de aprobación del espectáculo público.

➤ **¿Cómo puede el Ayto. colaborar en la celebración de un espectáculo público cuyo promotor es un particular?**

En el caso de que sea un particular el promotor/ beneficiario de la celebración del espectáculo y el Ayuntamiento colabore por ejemplo cediendo dependencias municipales para su celebración o asumiendo determinados costes (escenario, plan de seguridad, carpas, etc.) , necesariamente el procedimiento al que ha de acudir es el de autorización previa, puesto que la legislación sectorial no se pronuncia acerca de la colaboración, que en su caso, requerirá la apertura de otro expediente de distinta naturaleza jurídica; esto es, si la iniciativa, beneficios y responsabilidad en la ejecución derivada del evento es de un promotor particular necesariamente habrá de someterse al régimen de autorización previa, sin perjuicio de que puedan articularse otros procedimientos dirigidos a la consecución de esos propósitos, por ejemplo, subvenciones directas o en régimen de concurrencia competitiva, o procedimientos dirigidos al patrocinio (retorno publicitario).

➤ **Fiestas tradicionales**

Tendrán la consideración de fiestas populares o tradicionales y están sometidas a un régimen especial las reconocidas como tal por orden de la consejería competente de la Comunidad Autónoma de Canarias o declaradas de interés turístico nacional o internacional, debiendo de ajustarse al régimen previsto en el artículo 50 de la Ley 7/2011 de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias.

➤ **Espectáculos públicos en los que participen menores de edad**

Los espectáculos a los que se permita el acceso a menores de edad, están sujetos además de a las condiciones generales específicamente a las siguientes:

- a) Estará prohibido el suministro o dispensación por cualquier medio, gravoso o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco a los menores de 18 años, aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.
- b) No podrán colocarse máquinas recreativas y de azar.



-
- c) El horario de finalización no podrá superar las 23,00 horas, independientemente de que, pasada una hora del cierre, el local pueda reabrirse para acceso exclusivo de personas mayores de edad.
 - d) No podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.
 - e) No podrán tener acceso a cualquier tipo de instrumentos instalados o emplazados en el establecimiento a través de los cuales se emitan o reciban imágenes o sonidos de contenido no apto para menores.

➤ **Actividades a realizar en la vía pública organizadas por particulares.**

En el caso de los mercadillos de venta ambulante nos encontramos ante un aprovechamiento especial de la vía pública debiendo someterse a un procedimiento de concurrencia competitiva pues el número de autorizaciones es limitado, en el caso de que sea un único promotor del evento (por ejemplo, asociación de empresarios) es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 77.3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no serán transmisibles las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado; y las demás lo serán o no según se previera en las Ordenanzas.